Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1142

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio de la Licda.* [redacted]*, Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor,* [redacted] *(a) El Campesino, imputado; contra la Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00195 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena eximir al imputado* [redacted] *(a) El Campesino, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal. [sic]*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00195, de fecha 21 de noviembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, le condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00), a favor de la víctima querellante.

1.3. Que, en fecha 6 de junio de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de la recurrida, [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01283, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted],

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de mayo del año 2025 por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera. Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00071, de fecha 2 de mayo del 2025 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, previo a verificar los méritos de nuestros medios que forman parte integral de nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita, y conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal tenga a bien dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados y a los hechos que serán fijados por los duchos jueces de esta honorable corte, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano imputado [redacted] conforme a las disposiciones del artículo 337 Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, de no acogerse las conclusiones anteriores que tenga a bien la corte obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, y conforme a la ponderación por los duchos jueces de esta honorable*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

corte, y proceda a suspender la pena impuesta a favor del ciudadano [redacted], en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de la misma norma Procesal Penal. Cuarto: Que sea declarado exento del pago de costas la presente vía impugnativa, por estar asistido el ciudadano imputado por un letrado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública de la República Dominicana.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] (a) El Campesino, por intermedio de su representante legal la defensora Lcda. [redacted], en contra de la sentencia. 502-01-2025-SSEN-00071, de fecha 2 de mayo del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del distrito nacional. Segundo: que esta honorable suprema corte de justicia, tenga a bien confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida por el Imputado [redacted] (a) El Campesino, a través de su representante legal, la defensora Lcda. [redacted]. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar, de oficio las costas penales, toda vez que el imputado estuvo representado por un abogado de la Defensa Pública.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia de casación que tiene su origen en una acusación penal privada, dejamos al criterio de esta honorable sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada violación por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

del Código Procesal Penal (417.5 CPD).

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte al confirmar la sentencia solo se adhiere y resalta lo establecido por el tribunal de fondo sin comprobar lo establecido por la defensa en cuanto a las pruebas presentadas ante el plenario, a que en el caso de la especie es evidente que las pruebas aportadas no rompen la presunción de inocencia del imputado. A que en el caso de la especie vemos diferentes pruebas las cuales no se relacionan entre sí y menos con el tipo penal indilgado. A que es evidente que la corte no convence con su decisión al confirmar la sentencia recurrida por la parte imputada ya que ni siquiera motiva con fundamentos propios, y solo argumenta que dicha sentencia está en el rango legal, sin valorar prueba por prueba como lo solicita la defensa en cuanto a cada una de las pruebas y en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal. Si el tribunal a quo hubiese analizado los tipos penales de manera más detallada y lejos de la alarma que genera el caso en cuestión, hubiesen podido observar más allá del relato fáctico que no se subsume en dicho tipo penal. En ese sentido, el quo debió analizar tantos las premisas fácticas planteadas conjuntamente con los elementos de pruebas que fueron debatidos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *La sala de apelaciones verifica que el tribunal de procedencia justipreció los diversos medios de prueba incorporados al proceso, a tono con las reglas de la sana critica racional por el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, consagrados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; elementos de los cuales extrajo los hechos comprobados e indicados a continuación: "23. Que ante este tribunal la parte acusadora ha logrado establecer conforme las pruebas aportadas, las cuales son lógicas y coherentes entre sí, las siguientes proposiciones fácticas: a) En fecha quince (15) de septiembre del año 2023, siendo aproximadamente a las 01:30 [redacted]., en la avenida [redacted], dentro de la plaza Galería 360, el señor [redacted] (a) El Campesino, mientras la señora [redacted] llegaba al parqueo del Banco BHD, [redacted], a bordo de su vehículo marca Honda, modelo CRV, color rojo, año 2014, la interceptó al desmontarse preguntándole una supuesta dirección, y a la víctima responderle que no podía ayudarle, este simulaba conversar con [redacted] (a) [redacted] para que le diera algunas indicaciones sobre la supuesta dirección, y luego se acercó a la víctima [redacted] y le comentó sobre un objeto de gran valor que llevaba en sus manos, el acusado [redacted] El Campesino, a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

quien le pidió acercarse para que le muestre una pieza redonda color dorado, por la cual le ofertó la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00); b) Que, haciendo uso de maniobras fraudulentas, mostrando un supuesto lingote de oro, logró que la víctima [redacted] le entregue veinticinco mil dólares (US$25,000.00) por la pieza". (ver página 17 numeral 23 de la decisión apelada). La jurisdicción de doble grado constata que las conclusiones a las que arribó el tribunal a-quo fueron el fruto de las pruebas en las que se han apoyado, contrario a lo aseverado por el recurrente, se establece que la declarante bajo la fe del juramento, a su llegada al parqueo de la entidad bancaria BHD León, ubicado en Camino Chiquito, Arroyo Hondo, D.N., fue interceptada por el encartado, ofreciéndole la venta de una moneda de oro de valor millonario por la suma de novecientos mil pesos. En contraposición al argumento del apelante, la prueba audiovisual captó el momento inicial en el que la víctima llegó al parqueo del BHD-León, es abordada por el inculpado, luego salen en el vehículo de aquella, lo que coincide con el relato factico de la acusación pública, así como el de la víctima, y el hecho ulterior del retiro del dinero en la sucursal de Banreservas, transacción registrada en la entidad bancaria estatal, operación de la cual la victima presentó copia, resultando los elementos probatorios congruentes entre sí, corroborándose uno con otro de manera razonable. Contrario a lo esgrimido por el accionante en apelación, el montaje escenificado por el encartado compuesto con tercera persona, sobre ofrecimiento mayor al propuesto a la víctima, quien terminó pagando por la pieza, veinticinco mil dólares, dinero retirado de sucursal de Banreservas y entregado en sus manos al imputado, antes de resultar que emprendió la huida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con tercera persona; constituyó parte de las maniobras fraudulentas empleadas por el justiciable para lograr la obtención del dinero de la víctima, quien recibió una pieza material falsa entregada por su poseedor. En ese sentido, en el análisis de la tipicidad en el presente caso, a raíz de la subsunción del hecho dentro de la norma que lo configura como ilícito y resulta aplicable, léase el artículo 405 del Código Penal Dominicano, el tribunal explicó lo siguiente: "26. Según la jurisprudencia, la Estafa se constituye por el concurso de tres hechos distintos, a saber: 1. El empleo de medios fraudulentos indicados por lo ley; 2.- La entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de esos medios; 3.-La malversación o disposición de estos valores. (Ver Boletín Judicial 883, 27 de Julio 1984, página 1558); en la especie la entrega de veinticinco mil dólares por el supuesto lingote. 27. Que es de doctrina que las maniobras fraudulentas susceptibles de caracterizar el delito de Estafa son las siguientes: a) El uso de un nombre falso o de una falsa calidad, y b) El empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de accidente o de todo otro acontecimiento quimérico. Todo lo cual se ha probado en la especie". (ver página 18 numerales 26 y 27 de la sentencia recurrida). En lo concerniente a la pena impuesta por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Alzada estima que cumple con los principios de legalidad y razonabilidad. En lo referente al aspecto civil, la Alzada comprobó que el tribunal de sentencia dio razones fundamentadas suficientes para retener responsabilidad, bajo los cánones 50, 118 y 345 de la normativa procesal penal y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso interpuesto por la Licda. [redacted], Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor, [redacted] (a) El Campesino, imputado; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la Corte se limita a adherirse a la sentencia de primer grado sin comprobar lo establecido por la defensa en cuanto a las pruebas presentadas a cargo, que no rompen la presunción de inocencia del imputado. La Corte no convence con su decisión, ya que ni siquiera motiva con fundamentos propios.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las

razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 15 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que la jurisdicción de fondo justipreció los diversos medios de prueba incorporados al proceso, a tono con las reglas de la sana crítica racional por el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, consagrados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; elementos de los cuales extrajo los hechos comprobados e indicados a continuación: "23. Que ante este tribunal la parte acusadora ha logrado establecer conforme las pruebas aportadas, las cuales son lógicas y coherentes entre sí, las siguientes proposiciones fácticas: a) En fecha quince (15) de septiembre del año 2023, siendo aproximadamente a las 01:30 [redacted]., en la avenida [redacted], dentro de la plaza Galería 360, el señor [redacted] (a) El Campesino, mientras la señora [redacted] llegaba al parqueo del Banco BHD, [redacted], a bordo de su vehículo marca Honda, modelo CRV, color rojo, año 2014, la interceptó al desmontarse preguntándole una supuesta dirección, y a la víctima responderle que no podía ayudarle, este simulaba conversar con [redacted] (a) [redacted] para que le diera algunas indicaciones sobre la supuesta dirección, y luego se acercó a la víctima [redacted] y le comentó sobre un objeto de gran valor que llevaba en sus manos, el acusado [redacted] El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Campesino, a quien le pidió acercarse para que le muestre una pieza redonda color dorado, por la cual le ofertó la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00); b) Que, haciendo uso de maniobras fraudulentas, mostrando un supuesto lingote de oro, logró que la víctima [redacted] le entregue veinticinco mil dólares (US$25,000.00) por la pieza"[2].

4.8. A ello se añaden en los numerales 16 y 17 del fallo impugnado que las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* fueron el fruto de las pruebas en las que se han apoyado, contrario a lo aseverado por el recurrente, se establece que la declarante bajo la fe del juramento, a su llegada al parqueo de la entidad bancaria BHD León, ubicado en Camino Chiquito, Arroyo Hondo, D. N., fue interceptada por el encartado, ofreciéndole la venta de una moneda de oro de valor millonario por la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), y que en contraposición al argumento del apelante, la prueba audiovisual captó el momento inicial en el que la víctima llegó al parqueo del BHD León, es abordada por el inculpado, luego salen en el vehículo de aquella, lo que coincide con el relato fáctico de la acusación pública, así como el de la víctima, y el hecho ulterior del retiro del dinero en la sucursal de Banreservas, transacción registrada en la entidad bancaria

[2] Ver página 17 numeral 23 de la decisión apelada.

estatal, operación de la cual la víctima presentó copia, resultando los elementos probatorios congruentes entre sí, corroborándose uno con otro de manera razonable.

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 19 de su decisión que: *Contrario a lo esgrimido por el accionante en apelación, el montaje escenificado por el encartado compuesto con tercera persona, sobre ofrecimiento mayor al propuesto a la víctima, quien terminó pagando por la pieza, veinticinco mil dólares, dinero retirado de sucursal de Banreservas y entregado en sus manos al imputado, antes de resultar que emprendió la huida con tercera persona; constituyó parte de las maniobras fraudulentas empleadas por el justiciable para lograr la obtención del dinero de la víctima, quien recibió una pieza material falsa entregada por su poseedor*. Existiendo certeza en la determinación que realizó el tribunal de primer grado.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el uso de maniobras fraudulentas para hacerse entregar una suma de dinero por parte de la víctima, hecho que se subsume en el tipo penal de estafa por el que ha sido condenado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio del recurrente, adolecía el fallo impugnado, se desestima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta queja de su recurso de casación.

4.13. A criterio de esta alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código

Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.15. En adición a lo que fueron los argumentos planteados en su recurso de casación, en la audiencia celebrada ante esta alzada la defensa ha solicitado, de manera subsidiaria, que fuese suspendida condicionalmente la pena impuesta al recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, norma que establece la potestad de los jueces para suspender la pena impuesta, sujeto a las condiciones por ellos fijadas, y siempre y cuando el caso se ajuste a los requisitos de que la pena impuesta sea igual o inferior a cinco años de prisión y que el imputado no haya sido condenado previamente.

4.16. Conforme a la redacción que ha sido dada por el legislador a la norma antes referida, huelga destacar que la aplicación de la suspensión condicional es una facultad de los jueces, mas no una obligación, razón por la cual, aun reunidas las condiciones previstas en el citado artículo 341, queda a criterio de los jueces la disposición o no de la suspensión, y en el caso en cuestión, si [redacted] impuesta se ajusta al parámetro temporal establecido, y no se ha aportado documento a partir del cual se pueda determinar que el imputado ha sido condenado previamente, esta Segunda Sala estima que la pena dispuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

qua resulta justa y proporcional al hecho probado, además de considerarla útil para el cumplimiento de la finalidad de la sanción, que es la rehabilitación del imputado, de tal suerte que pueda alcanzar una efectiva resocialización, razón por la que se rechaza el pedimento formulado.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]